BOLETIN OFICIAL DE GUATEMALA Y MISCELANEA

ALCANCE

AL BOLETIN OFICIAL NUM. 5.

Ministerio gral del Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

EL Gefe del Estado de Guatemala en uso de las facultades que le están conferidas por el decreto de la Asamblea lejislativa del mismo Estado de 15 de Abril de 1831; y deseando llenar las miras beneficas con que se dictó este decreto: se ha servido expedir el siguiente de

BASAS PARA EL ARREGLO JENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Divididos en 14 titulos--el 1.° de los cuales trata de los principios fundamentales que deben rejir en esta materia:

El 2.° de los terminos en que por ahora se hace la aplicacion de ellos:

El 3.° de la instruccion publica en jeneral y caracteres que la distinguen de la privada:

El 4.° de la division de la 1.ª:

El 5.° de los establecimientos en que ha de distribuirse:

El 6.° de la organizacion de estos establecimientos:

El 7.° de los fondos y rentas con que han de ser dotados:

El 8.° de los edificios que se les han de destinar y oficinas que debe haber en ellos:

El 9.° de los libros, maquinas é instrumentos de que se les ha de proveer:

El 10. de los metodos:

El 11. de los maestros, profesores y demás ministros de la instruccion:

El 12. de los cursantes que la reciben:

El 13. de los ejercicios de instruccion, asi diarios, como periodicos:

El 14. de los adelantamientos literarios y sus estimulos: servicios y meritos literarios y sus premios: grados literarios y su importancia.

Y por fin, un apendice de disposiciones especiales.

TITULO 1.°

Principios fundamentales.

Articulo 1.° La instruccion publica, considerada en su fin, no debe tener otro que la perfeccion del hombre natural y social.

Art. 2.° Vista en su doble relacion, con el individuo, y con la sociedad, debe hacer felices, al 1.° ejercitando, desenvolviendo y fortificando todas sus facultades, fisicas, intelectuales y morales; y à la 2.ª con la mejor distribucion posible de hombres, para que cada uno ocupe en ella el puesto que le corresponde segun su merito.

Art. 3.° Mirada como un producto necesario de la misma sociedad, debe ser accesible à todos sus individuos: à los dos secsos en los

grados en que cada uno necesita de ella; y à cualquiera edad, para no solamente formar hombres, sino conservar y perfeccionar los ya formados—Debe facilitar todo jenero de conocimientos, sin perjuicio de que se protejan especialmente los mas necesarios y provechosos al publico. Y debe dejarse à cada individuo en libertad de concurrir à difundirlos, sin mas restricciones que las prescritas por las leyes fundamentales.

Art. 4. ° Finalmente, ecsaminada en su organizacion, debe haber una 1.ª instruccion que abra à la infancia la entrada en la sociedad: una 2.ª que prepare la juventud para todos los estados de la vida civil; y una 3.ª que habilite à los hombres para ejercer profesiones particulares—Deben estas tres clases tener un punto de reunion, donde hallen un fin comun, pero jamás un termino, los progresos de las ciencias, de las letras y las artes—Y debe la sociedad animar y favorecer estos progresos, por cuantos medios estén à sus alcances.

TITULO 2 °

Aplicacion de estos principios.

Art. 5. ° El Gobierno, al enunciar estos principios, fijados ya por la razon de todos los pueblos cultos, y reclamados por las instituciones peculiares del nuestro, no solamente tiene por objeto manifestar los que le guian en sus disposiciones, sino que à ellos, como à la 1.ª ley, dada en la materia, se conformen siempre todos los planes y medidas relativas à la ins-

truccion publica: los recomienda à la atencion y zelo de todos los hombres de luces; y sabrá premiar à quienes las empleen en trabajos utiles para fomentarlas en el Estado.

Art. 6.° Sin embargo, en la aplicacion de estos principios se ceñirá por ahora à los limites que deben tener: 1.° por la naturaleza de nuestro sistema politico, del cual para el literario no solamente resultan derechos y deberes à los Estados, sino tambien à la Federacion: 2.° por no haberse dado aun la ley que ha de señalar los de esta y los de aquellos; y 3.° por la situacion actual del erario, y demás circunstancias particulares del Estado de Guatemala.

Art, 7.° Este, en consecuencia, y à su nombre el Gobierno, se dirijirá al Congreso federal ecsitandole à que se sirva dictar aquella ley, y desarroyar el §. 14 articulo 69 de la fundamental de la Republica, segun el cual le toca: «dirijir la educacion, estableciendo los principios jenerales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes utiles y de las ciencias.»

Art. 8.° Entre tanto y mediante la facultad que en esta materia compete à los Estados, ya por el articulo 10, y ya por el §. 4. articulo 178 de la misma Constitucion: el de Guatemala arregla la instruccion publica, de la manera siguiente.

TITULO 3.°

De la instruccion en jeneral.

Art. 9.° Toda instruccion ó enseñanza costeada por el Estado, ó dada por cualquiera

cuerpo ó persona con autorizacion del Gobierno, será publica y uniforme.

Art. 10. Toda instruccion publica se dará gratuitamente.

Art. 11. Estos dos articulos no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia y para impedir que se enseñen macsimas ni doctrinas contrarias à la moral cristiana, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion politica, asi de la Republica, como del Estado.

Art. 12. La instruccion publica, recibida conforme à la ley, es la unica que habilita para la opcion à grados y ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 13. Sin embargo, el que pretendiere dar à su enseñanza privada la autorizacion conveniente para que tambien sirva à estos efectos lo mismo que la publica, y sin mas condicion que la de ecsamen y aprobacion: lo espondrá previamente à la Direccion de estudios, de que se hablará mas adelante, la cual accederá à su solicitud, asegurandose de la idoneidad del interesado por medio de un ecsamen que harán los sujetos de su confianza designados al intento por ella misma.

Art. 14. De este ecsamen solámente estarán ecsentos en tales casos los catedraticos y profesores de los establecimientos publicos.

Art. 15. Los discipulos de maestros particulares autorizados conforme al articulo 13, serán admitidos à la recepcion de grados y ha-

bilitacion para el ejercicio de sus profesiones, con estas calidades: 1.ª acreditando haber estudiado por igual espacio de tiempo y con el mismo orden y metodo que debe hacerse en los establecimientos publicos: 2.ª sufriendo un ecsamen extraordinario, que sobre cada una de las materias en que deben estar instruidos para aquellos efectos, harán los respectivos catedraticos y profesores de los mismos establecimientos, à menos que ellos propios sean los que hayan dado esta enseñanza privada; y 3.º sujetandose en todo caso al ecsamen ordinario y demás reglas prescriptas por la ley.

Art. 16. La enseñanza privada podrá extenderse à toda clase de estudios y profesiones.

TITULO 4.º

Division de la instruccion publica.

Art. 17. La instruccion publica se divide en 1.ª, 2.ª y 3.ª

Art. 18. La 1.ª es la jeneral é indispensable que debe darse à la infancia. Ya que no puede hoy abrazar todo lo que demandan las facultades de esta, comprenderá: 1.º el ejercicio de lectura: 2.º el de escritura: 3.º las reglas elementales de aristmetica: 4.º los elementos de relijion y moral: 5.º el catecismo politico, reducido à una breve explicacion de los derechos y obligaciones civiles, cual corresponde para niños.

A las niñas se enseñará à leer, escribir y contar, y à las adultas, las labores y habilidades propias de su secso; y à todas ellas los elemen-

tos de relijion y moral, como à los varones, y mas forzosamente que el catecismo politico.

Art. 19. Luego que sea posible ampliar esta 1.ª instruccion, se procurará: 1.º añadir à ella la de los principios del idioma nacional: 2.º completar la de la aristmetica; y 3.º extenderla hasta unos elementos sucintos de jeometria: nociones jenerales de jeografia y de historia sagrada y profana; y los principios de dibujo necesarios para todas las artes y oficios.

Art. 20. La 2.ª instruccion, ya que por ahora no puede seguir à la 1.ª en una progresion natural de conocimientos, abrazará los mas precisos en 12 catedras: à saber: 1, de gramatica castellana: 1. de lengua latina: 1. de jeografia y cronolojia: 1. de historia eclesiastica y profana: 1. de retorica y bellas letras: 1. de elementos de aristmetica, aljebra y jeometria: 1. de matematicas puras superiores: 1. de lojica y metafisica: 1. de fisica: 1. de moral y derecho natural; 1. de derecho publico y constitucion: 1. de economía politica y estadistica.

Art. 21. Luego que sea posible ensanchar esta 2.ª instruccion, se pondrán en catedras diversas algunos de los ramos que hoy se reunen en una; y se agregarán otras que hoy se omiten.

Se separarán la lojica de la metafisica para establecer 1. de lojica y gramatica jeneral, y la historia eclesiastica de la profana para que cada una tenga su asignatura.

Y se agregarán al estudio de lenguas, el de la francesa é inglesa; al de ciencias ecsactas, los necesarios hasta una enseñanza completa de matematicas puras y mistas; y al de ciencias naturales el de quimica, que entonces podrá

reunirse con la fisica, y progresivamente el de astronomía é historia natural: el de botanica y agricultura: el de mineralojia y jeolojia; y el de zoolojia.

Art. 22. La 3.ª instruccion, ya que no puede ser la de todas las profesiones utiles, será por ahora la de las mas indispensables, contandose por tales la del sacerdote, la del medico y la del jurisconsulto. Habrá en consecuencia: Para teolojia 3 catedras: 1 de instituciones dogmatico-morales: 1. de escritura; y 1. de fundamentos de relijion, à la que se reunirá provisionalmente el estudio de concilios, comun à teologos y canonistas. Para medicina otras 3: 1. de anatomía: 1. de medicina; y 1. de cirujia. E igual numero para jurisprudencia: 1. de instituciones canonicas: 1. de instituciones civiles; y 1. de practica forense—Y todos estos estudios irán ya respectivamente acompañados de los preparatorios y aucsiliares utiles para su enseñanza, que designa el articulo 20.

Art. 23. Luego que sea posible dilatar mas esta 3.ª instruccion, se procurará perfeccionar la de estas tres profesiones, y erijir catedras para otras.

Entonces se tratará de que la haya: en teolojia para el hebreo y para la practica pastoral.—En canones: 1. de prenociones, que por la vasta extension de su materia sea distinta de la de instituciones,: 1. de concilios que lo sea de la de relijion; y 1. de decretales—En leyes: 1. de principios de lejislacion universal que substituya à la de derecho natural y al mismo tiempo lo separe de la filosofia moral; y 1. para el derecho romano su historia y elementos.—Y en me-

dicina las precisas para que reunidos primero los ramos mas analogos, y segregados despues los que corresponden, segun las circunstancias lo vayan permitiendo, se complete una enseñanza de anatomìa jeneral y particular: fisiolojia é hijiene: patolojia y anatomía patolojica: terapenteca y materia medica: afectos quirurjicos: afectos medicos: operaciones quirurjicas: obstetricia: clinica quirurjica: clinica medica: medicina legal y publica: materia farmaceutica; y farmacia experimental.

Y à medida que vayan mejorandose estos estudios de teolojia, derechos y medicina, se volverá la atencion à otras profesiones, para añadir el de agricultura esperimental: veterinaria: comercio: arte militar; y nobles artes.

Art. 24. El Gobierno, sin poner limite alguno à la instruccion, como ni à sus deseos de que la haya en el Estado para todos ramos, designa solamente en la 1.ª, en la 2.ª y en la 3.ª los que con el tiempo se han de aumentar en cada una, para que este aumento sea gradual, comenzando siempre por los mas necesarios y utiles: acelerando la perfeccion de los ya conocidos y el conocimiento de los ignorados; y acomodandose à lo que ecsijen el interés de la ciencia y la situacion del pais. Deja, pues, recomendado este articulo y el 19 el 21 y el 23 à que se refiere; tanto al patriotismo ilustrado de la presente y succesivas lejislaturas, como al de la Direccion de estudios, que va à ser el primer cuerpo literario. Y entre tanto, se llevarán à efecto desde luego los art. 18, 20. y 22.

Art. 25. Toda la instruccion se dividirá por cursos.

Art. 26. La duracion de cada uno de estos en cada facultad: la epoca del año en que debe comenzarse y concluirse: el orden succesivo que hayan de llevar los estudios: la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo: el señalamiento de horas, de ejercicios y de vacaciones: el modo de obtener los grados; y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario: será objeto de reglamentos particulares.

TITULO 5.°

Establecimientos para la instruccion publica.

SECCION 1.ª

1.ª *Instruccion.*

Art. 27. Para la 1.ª instruccion en esta Capital se dispone:

1.° Que se conserve la escuela normal creada por decreto de la Asamblea de 8 de marzo de 1831, bajo el reglamento que la Sociedad Economica circuló impreso con la aprobacion y adiccion del Gobierno y con fecha 7 de diciembre del mismo año:

2.° Que se conserven igualmente, en clase de escuelas de primeras letras, las dos de fundacion del digno Arzobispo que fué de Guatemala Dr. D. Cayetano Francos Monrroy; y la de Betlem:

3.° Que además se establescan las tres que acordó la Asamblea del Estado, en orden de 6 de diciembre de 1829, (num. 140); y estas y las anteriores sirvan à la enseñanza de niños;

4.° Y que para la de niñas, además de conservarse las de los beaterios de Sta. Rosa, Indias y Betlem, y del colejio de la Presentacion, haya una en cada una de las parroquias de S. Sebastian y Candelaria.

Art. 28. Fuera de la capital no habrá por ahora sino una escuela de hombres en la cabecera de cada uno de los 6 departamentos y una mas para mujeres en las 4 que son cabeceras con titulo de ciudades.

Art. 29. Luego que sea posible el aumento de estas escuelas costeado por el Estado, se procurará: 1.° que las haya de hombres, no solamente en las 7. cabezeras de departamento (inclusa la capital) sino en las villas mas populosas de las 22 que comprende todo el Estado: 2.° que cuando las tengan estas, las haya tambien de mujeres en todas las cabeceras de mayor vecindario de los 46 distritos; y 3.° que en esta proporcion se acelere su establecimiento hasta lograr 1.° que haya una en cada uno de los 108 curatos: despues que no caresca de la suya cada lugar donde haya municipalidad; y en fin que en los pueblos de muy considerable vecindario haya una por cada 500. vecinos.

SECCION 2.ª

2.ª y 3.ª *Instruccion.*

Art. 30. Como en el dia y antes de mucho tiempo, la 2.ª y la 3.ª instruccion no podrán menos que estar, casi en la totalidad, reconcentradas en la capital del Estado, y no repartidas en varios establecimientos, sino reu-

nidas en uno: se formará en esta ciudad, una Academia de estudios; y en ella una Direccion, que tenga el Gobierno de la misma, y vele sobre toda la enseñanza publica.

Art. 31. Para que esta Academia cuente con las mayores luces posibles y aproveche tantas que han dejado de ser utiles bajo el pie en que hasta aqui se han hallado nuestros estudios: entraràn à componerla:

1.° Todos los doctores, maestros y licenciados de la antigua Universidad de S. Carlos:

2.° Todos los abogados de los tribunales del Estado, estén ó no matriculados en su respectivo colejio:

3.° Todos los licenciados y habilitados por el Protomedicato para el ejercicio de medicina y cirujia, y profesores de farmacia;

Y 4.° Todos los que en adelante obtubieren alguno de estos titulos conforme al nuevo arreglo de la instruccion publica.

Art. 32. Establecida que sea la Academia, se considerarà suprimida la antigua Universidad y el colejio de abogados, que de hecho estàn casi disueltos; y se refundiràn en la 1.ª los fondos y pertenencias de ambos cuerpos y sus obligaciones literarias respectivas, señaladamente la que tocaba al colejio, de dirijir la academia de derecho-teorico-practico, que hoy se convertirá en la catedra de practica forence.

Art. 33. Para que esta medida no perjudique derecho alguno de los legalmente adquiridos antes de ella, es declaracion expresa: que cada uno de los individuos mencionados en el articulo 31, entrarà à la Academia con la misma condecoracion y antigüedad que le corres-

pondia, bien en el claustro de la Universidad, ó bien en el colejio de abogados.

Art. 34. Tambien se declara que la Academia reconocerà como propios cualesquiera creditos pasivos que hasta el dia de su instalacion, tenga lejitimamente contra si la Universidad, y los que pueda tener el colejio de abogados por razon de monte-pios ya devengados ó por otro titulo legal; pero estas obligaciones no se cubriràn con fondos destinados à la enseñanza corriente.

Art. 35. Entiendase asi mismo que los que en propiedad sirven actualmente empleos ó destinos en la Universidad ó en el colejio, pasaràn con los mismos ù otros analogos à la Academia; y siempre con su derecho à los sueldos de los antiguos que retengan, ó de los nuevos que se les confieran.

Art. 36. La Academia asi constituida, serà el establecimiento de 2.ª y de 3.ª instruccion, y el unico donde bajo este nuevo sistema se concederàn los grados y las habilitaciones para ejercer la profesion literaria.

Art. 37. Tendrà por consiguiente todas las catedras de que hablan los articulos 20. y 22; y habrà un profesor para cada una de ellas, dotado por el Estado.

Art. 38. Pero como en el colejio Tridentino hay dos para el curso de gramatica latina rentadas muy escasamente; de estas dos se formarà una que con el sueldo de ambas, si fuere suficiente, dé toda la enseñanza en el colejio; y en tal caso no la habrà de gramatica latina en la Academia.

Si aun los dos sueldos unidos no bastaren

para dotar alli al profesor con la cuota que se le señalarà en el reglamento de estudios, el colejio se la completarà de sus peculiares fondos, si le fuere posible.

Y ya lo sea ó nó, se contarà siempre con la obligacion que la Maestrescolia de esta Santa Iglesia tiene por la ley de su ereccion, de dar la enseñanza de latinidad, para que ó dote profesor que la dé, si el colejio no pudiere absolutamente sostenerlo, (en cuyo caso serà en la Academia): ò le complete la parte que sea necesaria de renta y con la otra que deberia ser de latinidad, contribuya annualmente para el ramo de instruccion que la Direccion le asigne; y de este cargo solamente quedarà ecsento el Maestrescuela si el mismo tomare al suyo alguna de las catedras mayores.

Art. 39. La de practica forence, como no ha gozado de renta en el colejio de abogados, estarà à cargo de un letrado que la sirva junto con la fiscalia de hacienda, para que perciba al menos la que corresponde à esta; y en sus ausencias, enfermedades ó faltas temporales le substituirà el abogado de pobres, que tambien disfruta el sueldo de este empleo: todo mientras se puede asignar al catedratico el suyo particular. Y entre tanto uno y otro solamente seràn obligados, cada uno à su vez. à dar enseñanza en dos dias à la semana.

Art. 40. La de Escritura debe ser à cargo del que obtenga la Canonjia lectoral, como està declarado por el decreto de su ereccion, dado por las Cortes de España à 26 de agosto de 1813. Quedarà, pues, vijente este decreto; pero como aquella Canonjia se halla vacante por ahora, la

Direccion se acordarà con el Cabildo de esta Santa Iglesia, à fin de ver si es posible, ó que uno de sus individuos preste gratuitamente el interesante servicio de leer la catedra de Escritura, ò que de algun modo coopere à su restablecimiento con el menor gasto posible de parte del Estado; pues conseguido este objeto y supuestos los dos inmediatos articulos anteriores, solo habrà que hacer desde luego el de 18 asignaturas, la mitad de las cuales eran ya conocidas en la Universidad.

Art. 41. Refundiendose esta y el colejio de abogados en la Academia jeneral, no quedan en esta Ciudad otros establecimientos que los colejios Tridentino y de Infantes. Uno y otro se conservaràn; y la Direccion, verà como el 1.° se hace servir especialmente à la enseñanza de la liturjia, practica pastoral y ejercicios de predicacion, que es tan necesaria, como propia de un seminario conciliar; y como el de infantes se arregla en terminos de poder dividir con el algunos ramos de la 2.ª instruccion.

Art. 42. Mas para que esta misma, ya que no la 3.ª, cuente con algunos establecimientos fuera de la Capital, la Direccion, tomando los informes convenientes, verà tambien como en las cabeceras de los departamentos, segun las circunstancias lo vayan permitiendo, se establecen colejios que se llamaràn departamentales, sobre las basas siguientes:

1.ª Que en ellos se situe la escuela de primeras letras respectiva, y el maestro de esta sea su unico rector:

2.ª Que à expensas de los fondos de comunidad, sean alumnos del colejio, por lo menos

un niño de la cabecera de cada uno de los 6 à 8 distritos de que regularmente consta un departamento, todos ó la mayor parte indijenas, de edad desde 5 hasta 20 años; y que tambien puedan recibirse pensionistas, en numero indefinido:

3.ª Que el traje de los primeros sea el familiar; su mesa sencilla y moderada, y todo su servicio lo mas economico posible:

4.ª Que alli se les dé la primera instruccion, y toda la que quepa, de los ramos designados por el articulo 19, pues hasta cierto punto ya pertenecen à la 2.ª: quedandoles expedito el medio de obtener aqui el grado de Br. en filosofia con solos los cursos que para facilitar este estudio en los pueblos, previno la A. N. C. en su decreto de 13 de enero de 1824:

5.ª Que donde absolutamente no fuere posible darles mas de la 1.ª instruccion, se vea al menos quienes posean disposiciones preciosas para la carrera literaria, à fin de que el Gobierno los coloque, como lo harà, en veca del Seminario de esta capital; y otro tanto se haga con los que, sin embargo de tener ya esa parte de la 2.ª instruccion, por sus talentos y prendas singulares sean llamados à la superior;

Y 6.ª que en todo lo demàs la planta de estos colejios se conforme proporcionalmente à la del de Sololà, creado en fines del año procsimo anterior, de la que se pasarà copia à la Direccion.

TITULO 6.°

Organizacion de estos establecimientos.

Art. 43. Resulta del titulo anterior: que los

de 1.ª instruccion son las escuelas: los de 2.ª en su caso los colejios departamentales, para fuera de la Capital; y que en ella, ademas de los colejios Tridentino y de Infantes, serà establecimiento de 2.ª y 3.ª instruccion, la Academia jeneral—Todos se organizaràn en esta forma.

SECCION 1.ª

Escuelas de primeras letras.

Art. 44. Con respecto à las escuelas de primeras letras, tocarà: à los jefes politicos y municipalidades promover su establecimiento: à la escuela normal formar preceptores capaces de servirlas: à la Direccion de estudios ecsaminar y aprobar los preceptores: à las municipalidades, ó à los patronos, si hubiere algunas que aunque publicas los tengan por ser de fundacion particular, elejir preceptores aprobados, y en su caso señalarles el sueldo; à los mismos cuerpos municipales y patronos, y à los parrocos, dividir entre si el cuidado de que llenen su objeto: à los que deban nombrar los maestros, removerlos con justa causa, dejandoles su derecho à salvo para reclamarlo ante los jefes politicos; y à estos, sin hacer entre tanto novedad en la posesion, oir breve é instructivamente en tales casos à los querellantes y à quienes hayan hecho la remocion, para aprobarla ò desaprobarla, con recurso, todavia, à la Direccion de estudios, cuya resolucion serà la decisiva.

Art. 45. La Academia nombrará una comision de su seno que con arreglo à este articulo y demás del presente decreto que miran à la

1.ª instruccion, forme el reglamento de escuelas: concluido que sea, se pasará à la Direccion; y esta lo elevará al Gobierno con su informe, y desde que esté aprobado, cuidará de su observancia en todo lo concerniente à la parte cientifica.

SECCION 2.ª

Colejios Departamentales.

Art. 46. Como estos serán de nueva creacion, lo primero que deberá hacerse es el reglamento de ellos con sujecion al presente decreto: lo formará la misma, ú otra comision de la Academia, despues de el de escuelas: pasará por todos los tramites que este hasta obtener la aprobacion del Gobierno; y los colejios, cuando se erijan deberán considerarse como ausiliares de la Academia y estár bajo la dependencia inmediata de la Direccion de estudios en la parte que ya toque à la 2.ª instruccion.

SECCION 3.ª

Colegios Tridentino y de Infantes.

Art. 47. El Seminario conciliar y el colejio de Infantes continuarán por ahora gobernandose como hasta aqui. La Direccion verá el arreglo de que pueden ser susceptibles sus estatutos: lo propondrá al Gobierno para su aprobacion: tendrà muy presente lo que queda prevenido en el articulo 41; y en todo caso velarà sobre uno y otro establecimiento para que en ambos se observen los metodos prescritos: todo sin per-

juicio de las facultades que en esta materia corresponden à la autoridad eclesiastica.

SECCION 4.ª

Art. 48. Finalmente la Academia serà considerada como el Establecimiento central de enseñanza, y la Direccion de estudios que en ella debe haber como el cuerpo que debe presidirla, y à cuyo cargo estarà, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion y organizacion de toda la instruccion publica.

Art. 49. Este establecimiento ecsije, pues, dos especies de arreglo: el de lo literario; y el de lo puramente gubernativo y economico.— El 1.º serà objeto del *plan de estudios,* y este deberà ser tan detallado como se indicó ya en el articulo 26.—El 2.º serà objeto de un *estatuto*, y este comprenderà tanto el rejimen interior de la Academia en jeneral, como el de la Direccion en particular.

Art. 50. Pero como importa distinguir bien la Academia de la Direccion, se fijaràn desde luego las basas de su estatuto en las 2 subsecciones siguientes.

SUBSECCION 1.ª

Academia.

Art. 51. La Academia debe ser la asociacion de todos los profesores y literatos del Estado, destinada à promover y fomentar la educacion en sus tres aspectos, fisica, moral y literaria.

Art. 52. Sus individuos seràn de 3 clases: natos

de 1.° y de 2.° orden; honorarios; y benemeritos.

Art. 53. Seràn natos de primer orden los que ahora y en adelante tengan grados mayores, como Doctores ó Licenciados ò Maestros; y de segundo los que ahora y en adelante tengan grados menores. Seràn honorarios aquellos à quienes la Academia diere este titulo ya por ser Ciudadanos del Estado muy distinguidos por sus singulares talentos y luces, decencia y buena conducta; ya por ser miembros del mayor concepto de otras Universidades y establecimientos literarios de dentro y fuera de la Republica, ó personas de elevado caracter ó dignidad de quienes se espere que de algun modo protejan la Academia. Y finalmente, seràn benemeritos los natos ù honorarios à quienes la Academia honrare con patente de tales por servicio señalado que la hayan hecho en particular, ó al publico en jeneral, ya pecuniario en favor de la enseñanza, ó ya literario dando à luz, ó demostrando algunos descubrimientos utiles.

Art. 54. El estatuto designarà las calidades de los academicos natos, honorarios y benemeritos; la voz y voto que les competa y demàs concerniente à sus clases.

Art. 55. Toda la Academia se dividirà en 3 secciones: una correspondiente à las ciencias fisicas, matematicas y medicas: otra à las ciencias eclesiasticas, morales y politicas; y otra à la literatura y artes. A cada seccion entraràn los academicos natos de primer orden que por su profesion y estudios estén mas en contacto con sus objetos; y los honorarios se adscribiràn à la que sea mas conforme con los deseos de su zelo.

Art. 56. Los fines y ocupaciones de estas 3

secciones se veràn respectivamente asi en el plan de estudios como en el estatuto.

Art. 57. Juntas las 3 secciones forman la Academia, y esta de entre sus propios individuos elije la Direccion de estudios.

SUBSECCION 2.ª

Direccion.

Art. 58. La Direccion debe componerse de 7 vocales; y para que sea un cuerpo representante de las 3. secciones, la formaràn dos individuos de cada una de estas, y el 7.º à libre eleccion de la Academia, segun le considere mas necesario en cualquiera de las mismas.

Art. 59. La Direccion tendrà un Presidente, que lo serà de toda la Academia y un Vice-presidente que le sustituirà en sus ausencias, enfermedades ó faltas temporales; y estos oficios tocaràn à los dos Directores mas antiguos segun el orden de su nombramiento.

Art. 60 Tendrà tambien un Contador y un Tesorero, elejidos por la Academia: un Bibliotecario y un Secretario elejidos por la Direccion; y un Portero y un mozo de servicio nombrados por el Presidente: todos de las calidades y con las obligaciones y sueldos que les asignarà el estatuto.

Art. 61. Los Directores deben ser Ciudadanos, mayores de 25 años, de fija residencia en la capital y de instruccion bien conocida y acreditada: todos, ò por lo menos la mayor parte, Doctores; y aun los que no lo sean, deberàn tener la calidad de licenciados.

Art. 62. Sin embargo de que estos oficios

van ahora à recaer en profesores que en el claustro de la Universidad y en la junta del colejio de abogados debian servir los de ambos cuerpos, como lo hacian à su vez, sin renta alguna: el Gobierno nada omitirà para que cuanto antes disfruten de una correspondiente à sus importantes trabajos. Entonces sus destinos ya no seràn compatibles con otro alguno: ni podràn ser depuestos de ellos sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. Y entre tanto estaràn exentos de toda otra carga publica mientras sirvan el oficio de director i un año despues de haber cesado en él.

Art. 63. Interin la Direccion no sea perpetua segun el articulo anterior, se renovarà cada año: en el 1.° saldràn el Presidente y 3 individuos sorteados al efecto; y en lo succesivo el Presidente y los tres mas antiguos. Todos podràn ser reelejidos una vez sin intervalo alguno; pero en adelante no, sino con un año de intermedio.

Art. 65. La Direccion para llenar su noble objeto, tendrà estas funciones y facultades:

Primera: Velarà sobre toda la instruccion publica y cuidarà de que se observen los reglamentos establecidos:

Segunda: Recibirà las propuestas y reclamaciones de todos los establecimientos literarios y escuelas publicas del Estado, para pasarlas al Gobierno con su informe:

Tercera: Cuidarà de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion publica valiendose de las personas y medios que crea conveniente al efecto y oyendo à la Academia en todo lo

que mira à la parte cientifica:

Cuarta: Promoverá la mejora y perfeccion de los metodos de enseñanza, y la formacion y edicion de obras elementales, recompensando dignamente à sus autores:

Quinta: Presentará al Gobierno las alteraciones y modificaciones que puedan convenir en la parte cientifica de los estudios, siempre por consulta ó con informe de la Academia:

Sexta: Harà visitar las escuelas y establecimientos de instruccion de fuera de la Capital en las epocas y de la manera que estime mas oportunas para cerciorarse de su estado, remediar cualesquiera abusos, y procurar los adelantamientos de la juventud:

Septima: Promoverà con acuerdo de la Academia el aumento progresivo de escuelas y de aulas cientificas; como se insinuó ya en el articulo 24:

Octava: Destinarà entre los Academicos de mayores luces, algunos que contribuyan à darlas gratuitamante si pudieren, à los que teniendolas ya sobre las ciencias, quieran penetrar lo mas sublime ó recondito de ellas, aunque sea en cursos periodicos, y cortos en proporcion à sus objetos:

Nona: Nombrarà comisiones ò individuos que se dediquen à escribir cartillas claras y sencillas de las artes y ciencias mas utiles para la educacion popular:

Decima: Procurarà que toda la Academia abra correspondencia con los otros cuerpos literarios de la Republica, y con las Sociedades sabias de las demàs Naciones, y que haga con ellas un cambio reciproco de libros, manuscri-

tos y curiosidades naturales:

Undecima: Se encargarà ó nombrará comision que esté de continuo encargada de redactar un periodico para dar à luz los metodos de educacion que se inventen ó descubrimientos que se hagan en las artes y ciencias, ya en el propio pais, ó ya en los extranjeros, y todo lo que sea importante para difundir los conocimientos utiles, bajo un plan fijo y bien combinado:

Duodecima: Distribuirà premios à los maestros que mas se distingan en la enseñanza: à los discipulos que mas aprovecharen de ella; y à los autores de obras ó descubrimientos mas interesantes à la instruccion jeneral:

Decimatercia: Oyendo à la Academia propondrà al Gobierno los viajes y expediciones y las demàs medidas que juzgue provechosas para formar la estadistica; ó escribir la historia natural, politica y literaria de Guatemala; ó dar impulso al progreso de las ciencias y de las artes:

Decimacuarta: Cuidarà de la conservacion y aumentos de la biblioteca y de todo lo que sobre ella y las demàs oficinas de la Academia previenen los titulos 8.° y 9.°:

Decimaquinta: Pedirà à los Poderes Lejislativo y Ejecutivo del Estado, las leyes, ordenes y providencias que crea convenientes para excitar la aplicacion y circulacion de las luces, procediendo de acuerdo con la Academia en las materias y asuntos mas graves y delicados:

Decimasexta: En fin, ejercerà en el interior de la Academia todas las demàs facultades que para lo literario le dé el plan de estudios, y para lo gubernativo y economico, su particular estatuto.

Art. 65. Al abrirse las sesiones ordinarias de la Asamblea, la Direccion le darà cuenta en cada año, de sus operaciones y tareas en el curso del anterior, del resultado de ellas, estado y progresos de la instruccion publica y medidas que convenga ó sea necesario adoptar para activarlos; y lo verificarà en una memoria que deberá pasarle por medio del Gobierno.

Art. 66. Y este excitarà à la misma Asamblea para que por una ley, (que ella sola podrà dictar) se sirva conceder à los oradores ó à las diputaciones de la Direccion el derecho de fundar, de palabra ó por escrito, en las sesiones de los cuerpos Lejislativo y moderador, los proyectos que la misma Direccion presente al 1.º bien en uso de la facultad decima quinta, ó bien en la memoria de que trata el art. 65.

TITULO 7.º

Fondos y rentas para la instruccion publica.

Art. 67. Para los gastos de escuelas y colegios departamentales, la Direccion de estudios, al tiempo de la formacion de los reglamentos, contará:

1.º Con las dotaciones de los establecimientos que ya las gozan;

Y 2.º Con la mitad del producto del fondo de comunidad de los respectivos pueblos.

Art. 68. A la Academia se asignan por fondos y rentas, las que siguen:

1.º De las de hacienda publica se la darán annualmente por la Tesoreria jeneral del Estado, tres mil seiscientos pesos por cuenta de

los juros que pertenecian à la Universidad y hoy deben reconocerse à favor de la misma Academia; en el concepto de que los pagos se la harán mensualmente; y que asi para el de los atrasos de aquella deuda en la federacion, como para los arreglos que ha de acordar con esta el Gobierno del Estado sobre el particular; se dirijirá oportunamente al Supremo de la Republica, oyendo antes à la Direccion de estudios.

2. ° Se concede à la Academia el patronato de cuatro curatos, para cuya designacion oirá tambien el Gobierno à la Direccion de estudios; y los que queden designados no la contribuiràn con menos que la 4.ª parte de productos y de cualesquiera obvenciones que les correspondan, interin se reunen fondos bastantes para la instruccion publica.

3. ° Se declara à la Academia el derecho de percibir en todas las provisiones de empleos civiles, militares y de hacienda del Estado, cuya dotacion llegue à 300 pesos, el uno por ciento de la que entre à disfrutar el agraciado cuando su nombramiento fuere en propiedad, y la mitad cuando fuere interino: en intelijencia de que lo cubrirá una sola vez en la Tesorería de la Academia, al tiempo de sacar su titulo y sin poder hacer uso de este, mientras en él no conste del entero; cuyo derecho cesará ò se reformará tan luego como aquel establecimiento pueda contar con otros arbitrios.

4. ° Cada Academico que lo sea con titulo de grado mayor, le contribuirá con dos pesos annuales; y con uno, tambien annual, cada uno de los de grado menor que estén en carrera de letras. En los Academicos honorarios y bene-

meritos será voluntaria la contribucion. E independientemente de ella, será otro ramo de ingresos, el producto de matriculas, propinas y derechos de provision de catedras, en los terminos que prescribirá el estatuto ò reglamento particular.

Art. 69. Ademàs de estas asignaciones, el Estado destina exclusivamente à beneficio de la instruccion y para su fomento, en la Academia, y en los colejios y escuelas: 1.° el derecho que tiene en los bienes mostrencos y vacantes: 2.° el que le toca en los descubrimientos de tesoros, y hallazgos de dinero ú alhajas; y 3.° el que le pertenece de herencia de los que mueren intestados sin ascendientes, ni descendientes, ni colaterales hasta el 4.° grado: todo en los propios terminos en que deberia aplicarse à la hacienda publica, conforme à las leyes vijentes; y con calidad de reversion à la misma hacienda cuando no lo necesite la enseñanza.

Art. 70. Tambien se impone en favor de dichos establecimientos, una contribucion sobre las herencias, arreglada por estos principios:

1.° Que sea del uno por ciento sobre el quinto de bienes de los que mueran testados ó intestados, dejando descendientes: del dos por ciento del tercio de bienes de los que mueran, con testamento ó sin él, dejando ascendientes: del tres por ciento de los dos tercios de bienes de los que mueran en iguales terminos, dejando solamente herederos colaterales; y del cinco por ciento del total de bienes de los que mueran instituyendo herederos extraños; pues el caso en que debe serlo enteramente el fisco y hoy el ramo de instruccion publica, queda ya anteriormente prevenido.

2.° Que esta contribucion, en el supuesto de estar ya abolida toda otra manda forzosa, comprenda las herencias de todos los subditos del Estado; pero no tenga lugar en las que no lleguen al valor de 200 pesos fuertes;

Y 3.° Que para su cobro, ni el tesorero de la Academia, ni los recaudadores que ella podrà nombrar fuera de la Capital, se injieran en la faccion de inventarios y almonedas de los bienes sujetos al gravamen; sino que lo hagan segun y conforme à las cuentas ò relaciones juradas que del monto del caudal deben presentar los albaceas y herederos, quienes en caso de fraude seràn castigados en sus propios haberes con una multa igual à la cuota de la contribucion respectiva, y obligados en todo caso à pagar la que lejitimamente corresponda.

Art. 71. El testador que deje algun legado à beneficio de cualquiera establecimiento de instruccion publica, del modo que permite el derecho, harà una de las disposiciones mas dignas de los votos de la relijion y el patriotismo, pues lo es cooperar à que los hombres tengan virtudes y luces. Esta especie de mandas gozarà de todos los privilejios de los legados pios. Y en los que legalmente se dejen para objetos de piedad en jeneral, siempre se tendrà por uno de ellos el de la enseñanza publica, y se le aplicarà por lo menos la 4.ª parte de su valor.

Art. 72. Las concesiones de que habla el articulo 69: la contribucion que previene el 70; y la ultima declaracion del 71: aunque dirijidas al fomento de todos los establecimientos de instruccion, lo son particularmente al de la Academia, como al mas importante de todos. Por

consiguiente à su tesoreria deberàn ingresar los productos; y con ellos cubrirse primero el deficit que pueda haber en el presupuesto de sus erogaciones annuales, é invertirse los sobrantes en favor de los otros establecimientos, con proporcion à sus nececidades.

Art. 73. Siendo tan grande la que hay de procurarles fondos, se les permite por ahora y para mientras no sean los necesarios, adquirir bienes raices ó inmuebles, siempre que sea por donacion ú otro titulo lucrativo; y se suspende en esta parte y en solos estos terminos, el efecto del articulo 15 de la ley de las Cortes españolas, de 27 de septiembre de 1820.

Art. 74. Los jefes politicos de los departamentos y distritos son obligados à protejer con la mayor eficacia los cobros de deudas activas en que interesen objetos de la instruccion publica: los jueces y alcaldes en sus casos lo son igualmente, cuando estos cobros se hagan contenciosos, à darles la misma preferencia que deben à las causas en que interesa lá hacienda de la nacion ó del Estado; y todos lo cumplirán asi bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 75. Además, en los cobros judiciales que à favor del colejio Seminario ejecute su administrador; y en los de igual clase que puedan ofrecerse al tesorero ó parte lejitima por la Academia: los jueces y curiales que tengan dotacion, no llevarán derechos, sino solamente el valor de lo escrito y papel; y como uno y otro establecimiento merecen la consideracion de pobres, sus demandas y solicitudes se les admitirán en la clase de papel sellado que corresponde à la de tales, sin perjuicio de reponer su

valor y de satisfacer las costas cuando se hayan realizado los mismos cobros que ocasionen los litijios.

Art. 76. La Direccion de estudios se encargará de averiguar à cuanto ascienden los fondos de cualquiera clase que sean, destinados hasta hoy dia, à la enseñanza publica; y si despues de reunidos estos datos y aun incluyendo todas las asignaciones hechas en el presente decreto, aun resultase un deficit para costear su ejecucion: propondrá al Gobierno los arbitrios que estime mas convenientes à cubrirlo; segura de que los Poderes del Estado se hallan en animo de dispensarle todos los ausilios pecuniarios que dependan de sus facultades.

Art. 77. La misma Direccion consultará al Gobierno el metodo que juzgue mas oportuno para que los fondos existentes, los ahora señalados y los que en adelante se decreten, se administren con economia, y con la posible independencia de los demas del Estado, à fin de que no sean distrahidos à otros objetos, sino aplicados à su noble, util y necesario destino.

TITULO 8.°

Edificios y Oficinas.

SECCION 1.ª

Edificios.

Art. 78. Para las escuelas y colejios departamentales, la Direccion de estudios, al tiempo de la formacion de los reglamentos, deberá con-

tar con los edificios que pertenescan à las 1. ras, y con los que para fomento de la 1. ª instruccion en esta Capital y en las ciudades de Coban, Quezaltenango y Totonicapam, y en las Villas de Sololá y del Quiché, señaló la Asamblea del Estado en ordenes numeros 136 y 140, una y otra de 6 de diciembre de 1829; sin perjuicio de proponer al Gobierno lo que se le ofresca y paresca sobre el particular.

Art. 79. A consecuencia de lo declarado por el articulo 32 del presente decreto, la Academia reconocerá por edificio propio en esta Corte, el que correspondia à la Universidad de S. Carlos; y mientras esté ocupado, como provisionalmente lo está por el Congreso federal de la Republica, succederá en el derecho que para percibir un arrendamiento por lo menos de 600 pesos annuales, declaró à la Universidad la orden del mismo Congreso de de abril de 1826.

Art. 80. Sin embargo, por ahora se constituirá la Academia en la parte que la está preparada, del edificio que ocupaba el Convento de S. Francisco; y la cantidad de arrendamiento de que habla el articulo anterior, servirá para acrescer los fondos de la Academia.

Art. 81. Cierto el Gobierno de que los locales y sus buenas ó malas condiciones, no influyen poco en los adelantos de la juventud, y de que à ella nada deben presentarle ofensivo, sino por el contrario atractivo en el aseo y limpieza de las salas: en la comodidad de los asientos: en el buen gusto de los muebles y en la belleza de los objetos: no puede menos que recomendar este punto à la Direccion de estudios, que si bien por la actual escaces de fon-

dos no podrá desde luego proyectar con exito la idea de un adorno elegante para los establecimientos de instruccion, sabrá sin embargo hacer que todos y con especialidad la Academia, vayan adquiriendo gradualmente el que deben tener; y propondrá sus miras al Gobierno, con cuya buena disposicion debe siempre contar.

SECCION 2.ª

Oficinas.

Art. 82. Asi como se ha previsto en los articulos 21, y 23, la posibilidad y necesidad de ír aumentando con el tiempo las cátedras: no deben olvidarse las oficinas sin las cuales no podrìa darse en aquellas la enseñanza de algunas ciencias. Por tanto: à medida que se vayan estableciendo los estudios de que habla el articulo 21, deberá haber en la Academia un laboratorio de quimica y gabinete de fisica: otro de historia natural y productos industriales; otro de modelos de maquinas: un jardin botanico; y un terreno destinado à la agricultura practica. Y al compas que se vaya completando la enseñanza de medicina, segun el art. 23, habrá un anfiteatro y gabinete anatomicos: un laboratorio farmaceutico: una coleccion de drogas y seres naturales utiles para este estudio; y un jardin de plantas medicinales: cuyas oficinas quedan desde ahora señaladas, y declarado que cada una dependerà inmediatamente de la clase ó clases à cuyos trabajos fuere mas análoga; y que el plan de todas lo trazará à su tiempo la Direccion.

Art. 83. Pero como no hay proporciones para

emprender á la vez la creacion de tantas; y si por otra parte no se fuesen preparando materiales para algunas, ninguna se realizaria: la Direccion fijará por ahora su atencion en dos que son muy interesantes; à saber: un muséo de historia natural; y un jardin botanico. Al efecto.

1.° Procurará reunir los primeros elementos para uno y otro; y los decretos de este Gobierno de 4 y 29 de octubre ultimo, que con el objeto de formar un museo, decian relacion à la Sociedad Economica, por no haber hasta entonces un establecimiento literario ya arreglado; se entenderán ahora con la Academia y en ella con la Direccion:

2.° Verá esta como de todo el Estado se le remiten los minerales, vejetales y animales, disecados ó vivos, que sean dignos de colocarse respectivamente en muséo, ú en jardin:

3.° Se valdrá de las personas y medios que estime à proposito para ir formando las colecciones é irlas enriqueciendo con todo lo que se recoja en nuestro suelo, y lo que pueda adquirirse, en cambio, de otros paises:

4.° Publicará todos los años un catalogo de estas adquisiciones, con expresion individual de las personas à cuyo zelo fueren debidas: de la utilidad de cada cual de ellas; y de las demostraciones, experimentos y ensayos practicados en los depositos:

5.° Podrá abrir subscripciones voluntarias para ocurrir à los gastos;

6.° Y en fin propondrá al Gobierno los medios y arbitrios que juzgue oportunos para costear empresa tan util y que hará tanto honor à Guatemala.

Art. 85. Entre tanto se considerarán oficinas de la Academia la del dibujo y del gravado existentes en esta Capital, bien que para el solo efecto de dirijir à una y otra en la parte cientifica, y sin substraher à la 1.ª de los utiles cuidados de la Sociedad Economica, ni à la 2.ª de su precisa dependencia de la casa de amonedacion—Y ademas, será oficina exclusivamente propia de la Academia, la Biblioteca, de que trata el siguiente.

TITULO 9.º

Libros y Maquinas é Instrumentos.

SECCION 1.ª

Biblioteca.

Art. 86. De la libreria que fué de la pertenencia del P. Arzobispo de Guatemala y que está comprendida en la disposicion de la 2.ª parte del articulo 4.º del decreto de su extrañamiento, de 13 de junio de 1830: de todas las librerias y manuscritos utiles para las ciencias, que no siendo de propiedad particular, existian en los conventos de Regulares suprimidos, y que están igualmente comprendidos en el articulo 7.º del decreto de la Asamblea del Estado de 29 de julio de 1829 y 1.º de su orden de 6 de diciembre de aquel año, numero 138; y ultimamente de los libros que el finado Dr. D. Narciso Esparragosa tuvo la jenerosidad de legar al colejio de Cirujía, cuyo establecimiento preparaba y jamás fué realizado, y à que hoy

debe ser equivalente la catedra de este nombre: se formará una Biblioteca jeneral; y se colocará en la Academia.

Art. 87. Esta Biblioteca será publica, aunque especialmente destinada à beneficio de aquel, y por su medio, de los otros establecimientos literarios.

Art. 88. Para que esté bien ordenada, lo estará, ó por secciones correspondientes à las 3 en que segun el articulo 55 se divide la Academia, ó por el metodo que mejor paresca à la Direccion.

Art. 89. Para que despues de establecido el que ella fije, se enriquezca como corresponde, la misma Direccion formará un catalogo el mas selecto de las obras que le falten, atendiendo primero à las elementales que à las clasicas y principales y à las elementales de las facultades que tienen aulas en la Academia, antes que à las otras: lo pasará al Gobierno para que tome providencias, como lo hará, à fin de proporcionarselas; y sin perjuicio de ello, podrá abrir subscripciones voluntarias que ausilien los gastos de las adquisiciones, y solicitar donativos de obras utiles, asi como verificar los cambios de que habla el articulo 64 atribucion 10.ª

Art. 90. Para que esta Biblioteca sea un deposito de todo lo que se dá à luz en el Estado, todos los impresores deberán pasarle dos ejemplares de cada obra y escrito de cualquiera clase, que se imprima en sus oficinas, verificandolo el dia mismo en que se publiquen, y bajo las mismas penas pecuniarias que deben sufrir cuando faltan à las remisiones debidas al Gobierno: aplicandose el producto de estas pe-

nas à beneficio de la propia Biblioteca.

Art. 91. La oficina de este nombre es en diversos establecimientos cientificos bien organizados, la que tiene à su cargo la historia literaria y bibliografia, numismatica y antigüedades. Tales deberán ser pues los cuidados que la nuestra meresca à la Direccion, que no se omita acelerar la epoca en que pueda dar esta enseñanza; al menos con aplicacion à la teolojia y jurisprudencia, y poseer un monetario y coleccion de antigüedades, que aunque pequeña en sus principios, llegue algun dia à formar un gabinete curioso é interesante.

Art. 92. Entre tanto, no habrá por ahora sino un solo Bibliotecario, à reserva de aumentar su numero, de poner estacionarios y otros dependientes, cuando ya lo exijan las circunstancias.—Y esta oficina trabajará de continuo: 1.° en conocer bien el numero y naturaleza de los libros, manuscritos y papeles existentes: 2.° en perfeccionar cada vez mas sus clasificaciones, divisiónes y subdivisiones: 3.° en hacerlas servir à todo el que vaya à consultarla, y principalmente à los cursantes y à sus maestros; y fijar cuando le sea posible las investigaciones de los sabios y estudiosos: 4.° en acumular, y ofrecerles, noticias de las obras que se publican en el extranjero, y aprovechar estas mismas noticias para evitar el acopio de los libros que el tiempo vá dejando inutiles: 5.° en recojer de todo el Estado, por los conductos que arbitre la Direccion, y para mientras no sea posible que los departamentos tengan sus Bibliotecas particulares, cuantos munuscritos y documentos haya en los primeros, que sean dignos de trasladar-

se à la jeneral; y finalmente en publicar cada año, con la revision y aprobacion de la Direccion, ó de la comision del periodico, una memoria sobre el estado y progresos de la Biblioteca, con las noticias analiticas, observaciones y pensamientos que convengan, ya para descubrir lo que está hecho y nó es necesario buscar en los libros: ya para manifestar lo que esta incompleto y disponer los materiales de su conclusion: ya para preparar los metodos y simplificar los trabajos literarios, ó ya para otros objetos tan interesantes como estos, entre los infinitos que puede ofrecer un vasto deposito de riqueza intelectual y el zelo é intelijencia de quien sabe custodiarlo.

Art. 93. Sin embargo de que la Direccion consultará arbitrios para los gastos de la Biblioteca, el Gobierno le destina desde luego, por termino de 6 años, el producto de las penas pecuniarias que durante ellos se impongan judicialmente en esta Capital; y lo recibirá la tesoreria de la Academia con la cuenta y razon que corresponde.

Art. 94. El plan de estudios detallará todo lo necesario al servicio interior de la Biblioteca.

SECCION 2.ª

Maquinas é Instrumentos.

Art. 95. Con los libros pasarán à la Academia todas las maquinas é instrumentos utiles para las ciencias, que pertenecian à los conventos de regulares; é igualmente los del legado del Dr. Esparragosa para el estudio de medicina

y cirugia.

Art. 96 Si aun reunidos todos estos, no completaren el numero preciso para los ramos de ciencias exactas, fisicas y naturales que desde ahora deben enseñarse en la Academia; la Direccion dará cuenta al Gob.no: le propondrá arbitrios para costear la adquisicion de los instrum.tos y maq.nas que falten; y podrá tambien recurrir à subscripciones voluntarias y excitar la jenerosidad de los que puedan hacerle en este punto algun obsequio, que será tanto mas estimable, cuanto es mas oportuno el ahorro de gastos. Y para los extraordinarios que ha de causar este objeto, se consigna desde luego por 6 años y se manda ingresar à la tesoreria de la Academia, el producto que durante ellos dieren en esta Corte, cualesquiera multas impuestas en el orden gubernativo y economico por las autoridades à quienes compete segun la ley: todo sin perjuicio de otras providencias.

TITULO 10.o

Metodos.

Art. 97. Los metodos de enseñanza deben ser uniformes; y unos mismos los libros elementales que se destinen à ella, y que nunca podrán variarse sin acuerdo de la Academia y aprobacion del Gobierno.

Art. 98. Todos los ramos de 1.a instruccion se enseñarán en idioma castellano; y del mismo podrá usarse para todos los comprendidos en la 2.a: mas para los ramos de teolojia, medicina y jurisprudencia, canonica y civil,

es requisito indispensable el previo estudio de la lengua latina.

Art. 99. Como el Gobierno se vé ahora en el caso de señalar los metodos: recomienda para las escuelas, el de enseñanza mutua, que la Direccion tendrá presente al tiempo de formar el reglamento jeneral de todas ellas; y elije para la Academia el que irá ya detallado en su plan de estudios, con el de autores para todas clases.

Art. 100. Pero la Direccion que cuenta ya entre sus funciones y facultades, la 4.ª y 5.ª que se le confieren por el articulo 64, es la que en todo caso debe promover la mejora y perfeccion de los metodos; y el Gobierno, que conoce la delicadeza de este punto, se guardará de hacerle otras indicaciones que las siguientes:

1.ª Que pues las madres son por la naturaleza misma las primeras institutrices de sus hijos, las que les dán los primeros sentimientos, las primeras ideas y primeros habitos: el sistema de educacion debe comenzar dirijiendo la de ellas, para que sepan llenar sus importantes y numerosas obligaciones:

2.ª Que el arte de enseñar merece y exije siempre un cultivo distinto del de las mismas ciencias que se enseñan, y es necesario que posean el primero los que han de dar lecciones sobre las segundas:

3.ª Que à instituciones capaces de formar buenos maestros, deben seguirse las necesarias à formar buenos discipulos, atendiendo siempre à que una debe ser la enseñanza para la niñez que empieza à desenvolver sus potencias: otra para la juventud, que las tiene mas desarrolladas; y otra para la virilidad que las tiene ya for-

madas;

Y 4.ª que en los metodos de educacion no debe haber el designio de desarrollar exclusivamente tal ó cual facultad del espiritu, sino el de perfeccionar, en cuanto sea posible, la totalidad del ser humano; ni tampoco el de aislar las ciencias, ó separar, de una manera absoluta, las unas de las otras, puesto que todas se hallan intimamente enlazadas entre si, y deben prestarse un mutuo apoyo.

Art. 101. Por fin de este titulo, el Gob.no no puede menos que recomendar à la meditacion y zelo de la Direccion y de toda la Academia, la feliz idea de un observador profundo que, discurriendo no tanto sobre las ciencias en particular, cuanto sobre el principio y fin de todas ellas, excita à pensar sobre la necesidad de tres clases de metodos: à saber el que enseñe al hombre à extender y perfeccionar su intelijencia, puesto que es un ser racional; el que le enseñe à comunicar sus pensamientos y afecciones, puesto que es un ser social; y el que le enseñe à obrar bien, puesto que es un ser moral. Pensando sobre lo 1.º nuestra sociedad literaria reconocerá los innumerables vicios que hasta hoy han tenido nuestros estudios y tratará de su reforma—Ocupandose de lo 2.º, hallará entre otros, los muy notables de la lengua, y la urjente necesidad de estirpar las que todavia usan los indijenas, y promoverá los medios mas eficaces para este efecto.—Y dedicandose à lo 3.º, hará el inmenso servicio de mejorar las costumbres.

TITULO 11.

Maestros, profesores y ministros de la instruccion.

Art. 102. En esta parte el Estado debe: 1.° asegurar la buena eleccion de los preceptores de la juventud: 2.° dar à su buen desempeño el derecho de perpetuarse en sus destinos; 3.° proporcionarles medios suficientes para que puedan dedicar à estos todo su zelo: 4.° remunerar sus largos servicios; y 5.° declararles à ellos, y à todos los que trabajan en beneficio de la instruccion publica, el honor y consideracion que corresponde à su noble, cuanto penosa carrera.

Art. 103. Por consecuencia del primer principio: Todas las catedras se conferirán por oposicion y rigorosa censura, en que se atenderá al mayor merito. El plan de estudios determinará el modo y forma de estas oposiciones para lo concerniente à las aulas de la Academia.

Art. 104. Por consecuencia del segundo: Los catedraticos no serán removidos sino por justa causa, legalmente probada y sentenciada.

Art. 105. Por consecuencia del tercero: Todos los maestros y catedraticos tendrán una dotacion competente, cuya cuota se señalará en los reglamentos.

Art. 106. Por consecuencia del 4.°:

1.° Los catedraticos que tengan de 12 à 15 años de buen servicio podran obtener jubilacion con la 4.ª parte de la renta de su respectivo destino: los que tengan de 15 à 20, con un tercio:

los que tengan de 20 à 25 con la mitad: los que tengan de 25 à 30 con los dos tercios; y los que tengan 30 cumplidos con el sueldo integro, en la suposicion siempre de que este ha de ser el competente.

2.° Si algun catedratico no quisiere entrar à la clase de jubilado, apesar de haber servido el tiempo prescripto, podrá continuar en la enseñanza con un sobre sueldo, que por una escala comparada con la regla anterior, equivalga al tercio ú à la mitad del haber de jubilacion, y sin perder la facultad de disfrutarla por entero, cuando la solicite.

3.° Y si al retirarse de la enseñanza el catedratico, dejare escrita alguna obra util para la misma, calificado que sea su merito por la Academia, esta propondrá y el Gobierno le concederá un premio independiente de la jubilacion.

Art. 107. Finalmente, por consecuencia del 5.° principio:

1.° Todos los catedraticos y preceptores de la juventud, directores de estudios y jefes de los establecimientos literarios, serán exactamente obedecidos, cada uno en la comprehension y ejercicio legal de sus facultades, por todos los que dependen de ellos; y por los que no, serán siempre distinguidos y respetados.

2.° Ellos y los demás individuos de la Academia y empleados de actual y necesario servicio en los establecimientos literarios, estarán exentos del de las armas.

3.° A todos los profesores dedicados á la enseñanza publica, servirá de excusa esta circunstancia para no admitir los oficios de tu-

tores y curadores, como estaba mandado por las leyes antiguas, con respecto solo à ciertas facultades: y aun para eximirse de cualquiera otro cargo que sea incompatible con la misma enseñanza.

4. ° Tal es el honor con que el Estado debe distinguir la profesion de las letras, que en todos los actos publicos los maestros de las primeras tendrán asiento en las municipalidades, despues de los sindicos; y la Direccion de estudios, sea que concurra sola, ó con toda la Academia, tendrá el lugar inmediato à los cuerpos depositarios de los supremos poderes del mismo Estado.

TITULO 12.

Cursantes.

Art. 108. Se comprenden bajo este nombre todos los individuos que en los establecimientos publicos ò particulares, aprobados, siguen carrera de estudios para obtener en ella los grados correspondientes y poder ejercer las profesiones respectivas.

Art. 109. Además de estos, todo ciudadano ó habitante, de cualquiera condicion y estado que sea, es libre para entrar, siempre y por el tiempo que quiera, à las aulas publicas, à oir é instruirse en las lecciones que dieren sus respectivos maestros: los que asi entren à recibirlas, se llamarán asistentes; y la diferencia que habrá entre ellos y los cursantes, es la de que estos ultimos lo deben ser por el numero de años establecido para cada facultad, sujetarse à matricula en forma, y observar en un todo los

reglamentos literarios; mientras que los asistentes estarán libres de ellos hasta aquel punto en que lo puedan estar sin perjuicio de la instruccion misma que buscan, por no ser mas que meros aplicados, que no aspiran à ejercer las profesiones.

Art. 110. No es necesario decir que para la admision à las matriculas y grados literarios, no deben exîjirse requisitos que choquen con los principios de igualdad legal entre todos los ciudadanos, cuando esta se halla tan positiva, justa y liberalmente sancionada por la Constitucion de la Republica y la del Estado—Pero en los que se presenten à ser alumnos de la Academia, colejios, y demas casas de enseñanza publica, si debe concurrir la precisa y siempre recomendable calidad de buena conducta; y tanto la Direccion y los jefes de aquellos establecimientos, como los maestros y catedraticos, miragán como una de sus mas estrechas obligaciones la de impedir que la compañia de hombres viciosos corrompa à la inocente juventud, y la de zelar en esta la pureza de sus costumbres, sin la cual no puede haber educacion perfecta

Art. 111. Todos los alumnos y cursantes de la Academia y establecimientos literarios aprobados, como dedicados que deben estar exclusivamente á sus estudios, estarán exêntos del servicio de las armas, segun lo declaró y ordenó la ley dada por el Congreso jeneral de la Republica à 23 de septiembre de 1829: pero esta exêncion supone y exîje precisamente su puntual asistencia, y aprovechamiento en las clases; y asi los maestros, como los rectores

y jefes inmediatos respectivos, desempeñarán con la mayor exactitud, y sin contemplacion ni disimulo, las obligaciones que en este punto les impone la misma ley en sus 2 ultimos articulos; de manera que el desaplicado ó incorrejible jamás disfrute aquella gracia y solo alcance esta à quienes la merescan.

Art. 112. Si desde el decreto de las Cortes de 17 de agosto de 1813. está prohibida la correccion de azotes en todas las enseñanzas y colejios, «como contraria al pudor, à la decencia y à la dignidad de los que nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos»: de hoy en adelante es prohibido con mas generalidad todo castigo corporal contra los escolares; y sus maestros, sus directores y superiores no deben hacer reposar la disciplina sobre otros principios que los de la emulacion y del honor.

Art. 113. Pero tendrán entendido los mismos escolares, que no se les pide una aplicacion superficial, sino una perseverancia y un zelo el mas decidido en su carrera: considerarán que durante ella son la esperanza, asi como, despues de concluida, serán el honor de la patria, si han sabido penetrarse del bien que á esta resulta de la propagacion de las ciencias; y finalmente les servirá de regla: que un alumno reprobado en 3 examenes consecutivos, será despedido de los estudios: que un cursante acusado de ociosidad, de vagancia ó mala conducta, no evitarà todo el rigor de las penas legales, sino acreditando con documentos fehacientes, su exactitud, su aprovechamiento y buenas prendas; y que por el contrario, los que sepan llenar su destino, serán siempre los primeros acreedores à toda la

consideracion del Gobierno.

TITULO 13.

Ejercicios de instruccion.

Art. 114. Estos ejercicios son de dos clases: diarios y periodicos. Diarios serán las lecciones que deben dar todos los maestros en sus escuelas y catedraticos en sus aulas cientificas; y periodicos los examenes, asi particulares como jenerales, que deben practicarse en unas y otras, y las conferencias y demás que para las ultimas prevendrá el plan de estudios de la Academia.

Art. 115. Para que estos ejercicios no sufran atrazo ni entorpecimiento, ni en los primeros ni en los segundos y ultimos grados de enseñanza, se declara por punto jeneral que en todos los establecimientos destinados à ella, no debe haber desde ahora en adelante, otros feriados que los domingos, los dias de entera guarda y los tres ultimos de semana santa: los de fiestas nacionales; y los muy precisos de asueto ó vacaciones que deben fijar los reglamentos, y que por lo respectivo à la Academia, irán ya señalados en el citado plan.

Art. 116 Además de los frecuentes examenes que deben sufrir los jovenes en sus clases, todos los años se celebrarán examenes publicos en las escuelas, con asistencia de los jefes politicos y de las municipalidades en las cabeceras de departamento y de distrito, y en los demás pueblos con la de estas ultimas, à las epocas que prevengan los reglamentos; y à la que estables-

ca el plan de estudios de la Academia, los habrá tambien annuales en ella con asistencia del Gefe del Estado ó quien sus veces haga; de los funcionarios y ajentes del Gobierno; y de las autoridades y corporaciones publicas de la Capital.

Art. 117 Para que en esas epocas no solamente se exîte la aplicacion de los maestros y discipulos, sino con mas generalidad la de los sabios y estudiosos, la Direccion les convidará de antemano á escribir sobre algunos programas, en cuya oportuna eleccion y la de los premios y su accesit pondrá el mayor cuidado: recibirá todas las obras que le dirijan los aspirantes en el termino prefinido; las calificará la Academia; y de las que fueren coronadas por ella se dará cuenta en el dia del exâmen público y solemne, al cual debe seguir la reparticion de todos los premios literarios.

TITULO 14.

Adelantamientos literarios, y sus estimulos— Meritos literarios y sus premios—Grados literarios y su importancia—

SECCION. 1.ª

Estimulos y Premios.

Art. 118 En esta parte el Gobierno, haciendo justicia à toda especie de merito adquirido en la honrosa carrera de las letras, declara que lo contrahen el discipulo que se aventaje à otros en el estudio: el preceptor ò catedratico que se distinga en algun ramo de enseñanza publica;

el maestro que presente alumnos adelantados en algun ramo de enseñanza privada, aunque sea costeada por ellos mismos: el profesor ó intelijente que bien sea dando enseñanza privada ó publica, lo hiciere gratis y por consiguiente prestare asi un doble servicio: el autor de algun libro elemental adecuado para el uso de las escuelas ó establecimientos de instruccion: el literato que con estudios y trabajos mas profundos diere à luz alguna obra aun mas importante que las de aquella clase, sobre cualquiera ramo de las ciencias, de la literatura ó artes: el patriota ilustrado que, si bien no publicare ni una ni otra especie de producciones, escribiere alguna cartilla, alguna memoria ú otra composicion util para la educacion popular; y en suma, todo el que de un modo positivo coopere activa ó eficazmente à la ilustracion jeneral; sin excluirse en los primeros grados de enseñanza, las maestras que sepan distinguirse en la de niñas, como objeto que no interesa à la causa publica menos que los ya insinuados—Y todas las clases de merito deberán tener sus correspondientes premios.

Art. 119. Pero como la asignacion de estos no puede por su naturaleza misma admitir reglas tan jenerales, y tan fijas y constantes, que abrasen todas aquellas clases y les sean siempre proporcionadas y adaptables: habrá premios ordinarios; y premios extraordinarios.

Art. 120. Los ordinarios recaerán, muy principalmente, sobre la enseñanza, que, como ejercicio practico, asiduo y publico, ofrecerá, tal vez mas que otro alguno, la posibilidad de apreciar segun las indicaciones, inequivocas y seguras, de

una experiencia diaria, el desempeño de los maestros y sus discipulos.

Art. 121. Extraordinarios serán los que, segun los casos y circunstancias que ocurran, acuerde la Direccion, que siempre lo hará con audiencia de toda la Academia.

Art. 122. Esta podrá servirse especialmente de los extraordinarios para los programas de que habla el articulo 117. En ellos podrá unas veces proponerse algun problema cientifico: otras el ensayo de alguna obra literaria; ó algun descubrimiento, ú otra empresa de conocida necesidad ó utilidad para el progreso de las ciencias ó de las artes—Elejido el asunto, se elejirá premio para el que mejor le tratare; accesit para el que mas se aproxîme à su perfecto desempeño, y dia para su adjudicacion: se anunciará todo por la imprenta; y los extranjeros, como los nacionales, podrán ser admitidos à los certamenes, ó à los concursos, y enviar sus obras à la Direccion—Se declararán por la Academia las que sean dignas de aprobacion, y la mas preferente digna del premio ó accesit; y se darán à la luz publica los nombres de los premiados, las causas de la declaracion del premio, y las obras que lo hayan obtenido.

Art. 123. Para unos y otros premios, ordinarios y extraordinarios, se aplicarán los sobrantes, siempre que los tenga la Academia, despues de cubiertos sus gastos regulares é indispensables; y ademas se atenderà á este obgeto con las disposiciones siguientes:

1.ª Se exitará à la Asamblea para que en toda dispensa de ley que conceda en beneficio de algun particular, pueda el Gobierno exîjir de es-

te un moderado servicio pecuniario á favor del ramo de premios literarios.

2.ª Se exîjirá para él un peso fuerte por cada año de los que se dispensen en las venias de edad que conceda el Gobierno para contraher matrimonio: en las que otorgue para administrar bienes; y en suplementos de igual clase para el ejercicio de aquellas profesiones que los requieran, ó para otros efectos civiles ó politicos.

3.ª Se exîjirá tambien un peso por cada acto de lejitimacion, ó de adopcion, ó de emancipacion.

4.ª Se impondrá sobre las donaciones que sean inter-vivos, simples, graciosas, y no remuneratorias, un derecho que será de un uno por ciento en las de bienes raices en propiedad ó usufructo, hechas por colaterales ò por personas que no sean parientes; y de la mitad cuando lo fueren por linea recta: de un medio por ciento en las de propiedad ó usufructo de bienes muebles, hechas por extraños, ó por parientes transversales, y de una mitad de esta parte cuando fueren hechas en linea recta. Si la donacion fuere entre conyuges, ó entre futuros esposos, por capitulacion matrimonial, no se pagará sino la mitad de la quota que le corresponderia en otro caso, y aun solo la 4.ª parte de esta quota cuando sea á personas de las que la ley reputa miserables ; pero siempre conforme á la distincion de bienes aqui establecida. Para el cobro de este derecho es necesario que el valor de las cosas donadas llegue à 100 pesos. Y si por evitar el pago, se formasen contra-escrituras: à mas de ser estas nulas, los otorgantes y escribano serán multados mancomunadamente

en el duplo de derechos; y lo mismo cuando cometan cualquiera otro fraude.

5.ª Se pensionarán con un tanto por ciento sobre el valor de los bienes en que tengan lugar, los retractos conocidos en derecho con los títulos de consanguinidad, de comunion y convencionales. En los 1.os será este tanto de un medio por ciento, si el que retrahe es pariente transversal, y de la mitad si lo es en linea recta. En los 2.os será tambien del 4.º si el que retrahe era el codueño de la propiedad por compañia, y del medio si era solamente superficiario, enfiteuta, ó el señor del dominio directo que atrahe para si el util ó á la inversa. En los convencionales será de medio por ciento si el comprador y vendedor fueren extraños y de la mitad si fueren parientes hasta en 4.º grado. Pero no se cobrará este derecho sino cuando el valor de las fincas ó posesiones tanteadas pase de 200 pesos.

6.ª Por cada acto de imposicion de censo, se pagará medio por ciento si fuere reservativo, en el que el censualista siempre transmite propiedad y usufructo: el uno si fuere enfiteutico, en el que solamente se desprende del 2.º; y el uno y medio si fuere vitalicio. Respecto al consignativo, solo se gravará el procedente de venta ó permuta: con el medio por ciento si fuere temporal; y con el uno, si fuere perpetuo. Pero esto es y se entiende cuando el que asi se procure rentas y pensiones de capital propio, carezca de hijos y descendientes lejitimos: pues si los tubiere, rebajará hasta la mitad la contribucion respectiva à cada censo.

7.ª En pleitos civiles que no versen sobre

objetos de los ya pensionados para el ramo de instruccion publica, (á fin de que no lo sean doblemente las partes interesadas:) se sujetarà todo testimonio de sentencia que cause ejecutoria, ó documento que acredite estar pasado en juzgado un negocio, á un derecho que será: de 2 reales si el interes del negocio mismo pasare de mil pesos sin alcanzar á dos mil: de cuatro reales, si llegando á dos mil, bajare de seis mil: de seis reales si exêdiendo de seis mil no tocare en diez mil: de un peso en completando esta ultima cantidad; y desde ella en adelante un real mas por cada cinco mil pesos que acrescieren.

8. ª Los derechos de los actos civiles y judiciales referidos, serán satisfechos in solidum ó á prorata por las personas á quienes respectivamente constituyan estos actos por lejitimos deudores, ó por las partes á quienes aprovecharen; cuando ellas mismas no hubiesen estipulado otra cosa.

9. ª Los escribanos publicos, y de los respectivos juzgados y tribunales, serán responsables de los derechos de que se trata, por todos los actos que pasaren ante ellos: cuidarán de exîjirlos de las partes; y no llevarán ningunos por esta diligencia, que se considerará como de oficio. Tampoco darán testimonios de los instrumentos á los otorgantes, mientras no entreguen los derechos ó acrediten haberlos satisfecho á la tesoreria de la Academia, en la cual deberán hacerse todos los enteros. Y á ella misma pasarán los escribanos razon de las escrituras y documentos que autorizen, siendo de los comprehendidos en los articulos anteriores; sin perjuicio

de que se les visiten periodicamente sus protocolos, y de que se tomen otras providencias, oida la Direccion de estudios.

10.ª Y en fin: ésta podrá aun proponer otros arbitrios, si los hallare y creyere oportunos, ya para subrogar á alguno ó algunos de los señalados, ó ya para aumentar el fondo de premios, que debe ser permanente, asi como es de desearse y deberà procurarse que jamàs falten motivos de distribuirlos.

Art. 124. Aqui debe hablarse de las obras que publique la Academia, escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, ó por otros, ya por que es justo asegurarle la propiedad en ellas, y ya por que un efecto de la que se le declare, será darle fondos que despues de costearlas, puedan servir para premios: todo con atencion ál derecho que un autor tiene en sus escritos; á la proteccion que debe gozar como propietario; á la particular que merezca como inventor ó mejorador; y al interes grande de la ilustracion publica, combinado con los principios de nuestra Constitucion politica—Se observarán, pues, las reglas siguientes.

1.ª Si la Academia escribiere y publicare alguna obra, conservará la propiedad de ella por espacio de 40. años, contados desde la fecha de la 1.ª edicion.

2.ª Si en los casos en que pueda hacerlo sin perjuicio de tercero, publicare obra manuscrita de sujeto ya difunto, ó coleccion que aunque contenga cosas ya publicadas, abraze otras ineditas: conservarà el derecho exclusivo de impresion, por 20 años, que se consideraràn ser, los 10 primeros por el minimun que habria correspon-

dido al autor, y los segundos, por los que habrian tocado à sus herederos.

3.ª Si publicare obra de autor difunto, ù extraño, ya conocida, pero cotejada con manuscritos, adiccionada, ò adornada con notas ó nuevas observaciones: se la reputarà co-autor de la misma obra; y gozarà de derecho exclusivo á su impresion, por un numero de años, para cuya determinacion se regulará por 3, ó 4 partes el trabajo, en comparacion de el del 1.er original: de modo que si aquel fuere el otro tanto de este, sea de los 40 años: si dos terceras, ó tres cuartas partes 30 ó 32: 20, si la mitad; y 15 si una 3.ª parte ò menos de ella. Pero si en tales casos algun literato particular ilustrase al mismo autor con cotejo, notas ó adicciones diferentes, no se le impedirá que lo ejecute; ni tampoco que otra persona ó cuerpo haga edicion correcta con el texto solo.

4.ª Si alguna vez no fuesen suficientes los terminos prefinidos, la Asamblea podrà ampliarlos por causas muy justas, que le represente la Academia.

5.ª Y por lo demas, quedan vijentes, en lo que no se opongan à estas reglas, tanto la cedula de 9 de Julio de 1778, como la ley dada por las Cortes españolas à 10 de Junio de 1813, que no solo à los cuerpos literarios, si tambien à escritores particulares, manda conservar la propiedad de sus obras, y castigar la usurpacion de este derecho.

Art. 125. Finalmente la Direccion, con vista de las basas aqui establecidas sobre premios; de la distincion hecha de ordinarios y extraordinarios; y de los fondos asignados para unos y otros:

trazarà un plan al cual se arregle su distribucion. Y al formarlo:

1.° Procurarà con particularidad fijar y determinar los premios que han de recaer sobre la enseñanza, y todos los que puedan quedar en la clase de ordinarios.

2.° Considerarà como de los mas urgentes los de la enseñanza, adoptando para ellos escalas que los proporcionen à cada facultad, à las mayores ò menores dificultades vencidas por el maestro y el discipulo, y à la conducta de este, sus disposiciones, medios de fortuna y demas circunstancias que deben tenerse presentes.

3.° Asi cuando se ocupe de los ordinarios, como cuando trate de los extraordinarios, atenderà à que en toda edad pueden ser utiles y aun necesarios los premios: en la primera por que en ella el hombre es mas sensible à la alabanza; y en la edad madura, por que entonces el merito siente profundamente los ultrajes de la envidia y debe hallar fuera de si un testimonio reparador de las injusticias individuales.

4.° En orden á la naturaleza de los premios, no olvidarà que si bien ha sido preciso preparar medios para que los haya pecuniarios; del tesoro de la opinion publica, es de donde deben salir los mas preciosos para ofrecer al talento recompensas puras, modestas y sencillas como él; dignas siempre de su delicadeza, y à la vez acomodadas para ensanchar mas y mas, si puede ser, la esfera de sus luces.

5.° Respecto à las adjudicaciones, se gobernarà por el principio de justicia que exîge deferir siempre los premios al mayor merito y habilidad, y tomar precauciones contra los empe-

ños ú otros miramientos puramente personales; é igualmente por el principio de interes general que requiere la mayor solemnidad en estas adjudicaciones; referirlas en las memorias ó papeles periodicos: honrar de todas maneras à los que asi se distingan; y darles à conocer del publico.

6.° y ultimo: Nada omitirà la Direccion, para que de tal modo se combine el plan de premios, y se maneje siempre este ramo, que todo lo util, todo lo grande que produzca el ingenio aplicado al cultivo, y mas si fuere à la perfeccion de las ciencias, quede para siempre al abrigo de la indiferencia y del olvido: y que desde el alumno de las escuelas primarias, hasta el filosofo que ilustra à la Nacion, todo el que se distinga en esta carrera, reciba la recompensa debida à sus esfuerzos.

SECCION 2.ª

Importancia de los grados literarios.

Art. 126. Pero si es justo ofrecer premios al talento, aun lo es mas no despojar à la ciencia de sus derechos, como sucede cuando se olvida el principio de que todo empleo exîje instruccion en la persona que ha de servirlo. Fundado, pues, en este principio, que lejos de oponerse à nuestras instituciones politicas, es el unico capaz de afianzarlas y darlas credito: considerando que si el es aplicable à todas las carreras de la vida civil, lo es principalmente à la eclesiastica, à la de medicina y à la de jurisprudencia, que son las tres para las cuales se eri-

jeñ catedras por el presente decreto; y usando el Gobierno de la amplitud de facultades de que se halla investido en este ramo: declara lo siguiente:

1.° En la carrera eclesiastica, serà necesario: para recibir los primeros ordenes que el pretendiente acredite estar ya por lo menos en el curso de artes: para ser subdiacono tener ya el grado en filosofia, y estar estudiando teologia, ó derecho canonico: para ser diacono, estar por lo menos proxîmo al grado en una ú otra facultad: para ser presbitero haberlo ya recibido; y para ser beneficiado en propiedad, tener la licenciatura bien sea en teologia ó en canones; ò al menos recibirla dentro de los 3 primeros años inmediatos à la colacion.

Esta disposicion no admitirà dispensa ni relajacion alguna desde el año de 1836 en adelante: entre tanto se arreglaràn à su espiritu en todo lo posible las provisiones de concursos y fuera de ellos; y quedan vijentes las leyes canonicas y civiles relativas à los grados de acreditada literatura que se requiere para prevendas, dignidades y beneficios mayores.

2.° Para ejercer las profesiones de medicina, cirujia y farmacia, serà necesaria la licenciatura, en los terminos en que ahora establecerà el plan particular de estudios.

3.° Y para ser majistrado ó juez de 1.ª instancia, se requiere la calidad de letrado, del mejor credito: ésta disposicion con respecto à la majistratura comenzarà à tener efecto desde las primeras elecciones que se verifiquen despues del presente decreto; y con respecto à la judicatura, como de provision del Gobierno por ternas

de la Corte, lo tendrà inmediatamente.

APENDICE

Disposiciones especiales.

Art. 127 El Gobierno se reserva:

1.° Formar, asi el plan de estudios, como el estatuto de la Academia, de que habla el articulo 49.

Y 2.° Nombrar, por esta sola vez, los Directores de estudios, todos los catedraticos y los empleados necesarios para la creacion y organizacion de la Academia.

Art. 128. El Gobierno se reserva igualmente atender por reglamento especial, el ramo de sanidad publica; y entre tanto solamente cesarà el Protomedicato en el ejercicio de la facultad que el articulo 36 concede ya à la Academia, para conferir todos los grados.

Art. 129. El Gobierno encarga à la misma que luego de instalada, delibere sobre el premio à que juzgue acredores à los ciudadanos que han procurado sostener la Universidad, aun en medio de las dificultades de todas clases que ha ofrecido para ello nuestro estado politico en los 10 ultimos años.

Art. 130. El Gobierno declara que este nuevo arreglo de la instruccion publica no perjudica à los cursos legitimamente ganados hasta ahora; y que no comprehenderà, para la opcion à grados, à los cursantes actuales de la Universidad y Colegios, y pasantes respectivos, sino en los terminos que prescribirà el plan de los nuevos estudios.

Art. 131. El Gobierno pondrà oportunamente en conocimiento de la Asamblea todo lo obrado en desempeño del muy grato é interezante encargo que este alto Cuerpo se sirvió conferirle, para el arreglo de la enseñanza; entendiendose sin perjuicio de la pronta y puntual ejecucion de estas basas y de los reglamentos que van à emanar de ellas.

Art. 132. Por ultimo: el Gobierno ordena que el presente decreto sea promulgado solemnemente en todo el Estado: escrito en los rejistros publicos: depositado en todos los archivos de las autoridades y corporaciones; y oportunamente dispondrà toda la solemnidad con que habrà de instalarse la Academia, y perpetuarse, principalmente en esta Capital, la memoria de un acontecimiento que tanto bien promete à GUATEMALA.

Dado en la Ciudad de este nombre: à 1.° de Marzo de 1832.—Año 12 de su INDEPENDENCIA, y 10 de su LIBERTAD.

Mariano Galvez—Por disposicion del P. E. *Simon Vasconcelos.*

Imprenta de la Union.

HERRATAS NOTABLES.

Pájina.	línea.	dice.	lease.
61	1.ª	habilitacion	habilitados
64	6.ª	terapenteca	terapeutica
86	19	de dé	de 7 de